

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CAPITULACIONES MATRIMONIALES

RESUMEN: El presente informe, aborda el tema de las Capitulaciones Matrimoniales, desde los enfoques: doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: concepto, naturaleza jurídica, sujetos legitimados, así como su objeto.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	2
CONCEPTO.....	2
NATURALEZA JURÍDICA.....	3
SUJETOS	4
OBJETO.....	5
NORMATIVA.....	6
CÓDIGO DE FAMILIA.....	6
JURISPRUDENCIA.....	8
CONCEPTO.....	8
POSIBILIDAD DE PACTAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CUALQUIER MOMENTO.....	9
CAPITULACIONES MATRIMONIALES CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO.....	11

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

DOCTRINA

CONCEPTO

"Las capitulaciones matrimoniales son contratos celebrados con ocasión del matrimonio, destinados a regular y organizar el aspecto patrimonial del mismo, en especial entre los esposos fijando el régimen conyugal, pero pueden incluirse en ellos convenciones de la misma índole relacionadas con otros miembros de la familia (hijos y ascendientes), e incluso pueden contemplar asuntos de naturaleza no pecuniaria, aunque excepcionalmente. Algunas veces se utiliza el nombre de *contrato de matrimonio* distinguir aquella convención que tiene como único propósito fijar el régimen entre los cónyuges, y se deja el término *convención matrimonial* para las que incluyen otros aspectos..."¹

"...aproximarse a una definición de capitulaciones matrimoniales que puede ser esbozada en los siguientes términos: Son pactos o convenios realizados entre dos contratantes, hombre y mujer, sea antes o después de celebrado el acto formal del matrimonio, tendientes a sustituir o modificar el régimen económico que los regirá dentro del matrimonio..."²

"...Nuestro Código de Familia las denomina capitulaciones matrimoniales, y conforme a sus regulaciones podemos definirlas como un negocio jurídico generalmente bilateral (en el que ocasionalmente podrían intervenir otras personas), celebrado entre los futuros, contrayentes, regido por la libertad de contratación (que afecta a sus propios y exclusivos intereses), con las limitaciones generales que estatuye el Código Civil para las contrataciones, y destinado a regular el régimen económico del matrimonio.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Sus elementos fundamentales son:

- a) su naturaleza contractual.
- b) el hecho de ser otorgados bajo el supuesto de un matrimonio.
- c) que regulan aspectos de orden patrimonial.
- d) la naturaleza sustancial del otorgamiento en escritura pública."³

NATURALEZA JURÍDICA

"...Algunos califican a las capitulaciones matrimoniales como un contrato condicional, pues consideran que están sometidas a la condición suspensiva de la celebración del matrimonio, debido a que el contrato no surtirá efecto sino a partir del momento en que éste llegue a celebrarse. Como es sabido "en la condición suspensiva las partes subordinan la actualización del interés programado a la realización de un evento previsto; solo en ellas hay verdadera pendencia, pues mientras no se cumpla, no se sabe si se producirán los efectos".⁴

"...Albaladejo dice que las capitulaciones matrimoniales son un contrato de tipo accesorio del acto principal que es el matrimonio, de modo que si el matrimonio no se llega a realizar, las convenciones, por la no realización del acto principal quedan sin ningún efecto..."⁵

"Ruggiero, define las capitulaciones matrimoniales así:

"...no deben ser consideradas como un contrato ni pueden equipararse a los demás negocios que tienen un contenido patrimonial y persiguen fines meramente individuales. El fin, aún tratándose de una regulación patrimonial, supera los fines egoísticos de quien celebra un contrato ordinario".⁶⁰

Es mi criterio considerando que nuestro Código de Familia, que el objeto del matrimonio como base esencial de la familia es la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio, la última definición

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

de las capitulaciones matrimoniales es la más acertada, y le da una naturaleza jurídica propia, diferente a los contratos.”⁶

“Las Capitulaciones constituyen actos de carácter contractual, reúnen los elementos de todo contrato: sujeto, objeto, voluntad, consentimiento, forma, causa y hablamos de un tipo de capacidad especial.

Las capitulaciones son contratos de carácter bilateral, porque se da la existencia de reciprocidad de compromisos entre los cónyuges, no solo por la participación de dos partes contratantes. Son de carácter consensual, que se forma por el acuerdo de las partes claramente manifestado, como requisito para su constitución y validez.

Las capitulaciones son de carácter solemne, requieren de escritura pública para su constitución, una solemnidad llamada ad substantiam, (art. 37 del Código de Familia). Son de carácter accesorio, porque depende de la existencia de otro acto que sería el principal, en nuestro caso el matrimonio, sin el cual no tendrían vida jurídica propia, salvo las cláusulas atípicas estipuladas, que subsisten a pesar de que se dejen sin efecto las capitulaciones matrimoniales.”⁷

SUJETOS

“...El contrato de capitulaciones matrimoniales puede otorgarlo cualquier persona que sea apta para contraer matrimonio.”⁸

“...de otorgarlas incluso un menor de edad mayor de quince años (v. artículo 38), mediante su representante (tutor o padre en ejercicio de la autoridad parental)⁽³⁾ previa autorización motivada del Tribunal, que interviene, por mandato de la ley, en resguardo de los intereses pecuniarios del menor. Si el menor ha sido

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

emancipado por un matrimonio anterior, está capacitado para otorgar las capitulaciones por sí mismo.”⁹

“El contrato de capitulaciones matrimoniales tiene la característica de que surte sus efectos únicamente para personas que se encuentren en la especial circunstancia de estar vinculados entre sí por el matrimonio.

Las partes en el convenio de capitulaciones matrimoniales, serán, los futuros contrayentes, cuando se realicen antes de la celebración del matrimonio; o los cónyuges, después de realizado el matrimonio, nuestra legislación permite que estas convenciones matrimoniales puedan otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.”¹⁰

OBJETO

“...El principio fundamental de este tipo de contratos se ubica en el aspecto puramente patrimonial; lógico es que existen puntos enteramente distintos de los patrimoniales que las partes quieren que se consigne en el contrato y a los cuales hay que darles cabida.

Así, las estipulaciones que otorguen los interesados en el contrato en mención serán de carácter obligatorio de acuerdo al principio "standum est chartea", siempre que no infrinjan las prohibiciones expresas en la legislación . (1)

Por ende, las capitulaciones convivenciales pueden contener cualquier estipulación de índole familiar, siempre que éstas estipulaciones no sean contrarias a los fines propios de la convivencia o a la naturaleza o fines de la unión, a la libertad y derechos del individuo y a los que en una u otra forma vengán a contravenir preceptos legales de carácter prohibitivo...”¹¹

“...Los futuros cónyuges o los cónyuges, tienen amplia libertad

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

para estipular la forma en que van a regular sus relaciones patrimoniales, su voluntad es la que cuenta, tomando en consideración la esfera en que se desenvuelven y sus intereses pecuniarios.

Podemos hablar de que existe un contenido típico de las Capitulaciones Matrimoniales, que se refiere a la regulación específica del aspecto patrimonial. Existe también lo que podríamos llamar un contenido atípico de las mismas y que se refiere a cláusulas que son ajenas al régimen económico del matrimonio, como por ejemplo, el reconocimiento de un hijo, la constitución del patrimonio familiar, pactos de heredamiento.”¹²

NORMATIVA

CÓDIGO DE FAMILIA¹³

ARTICULO 37.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

ARTICULO 38.

El menor hábil para casarse puede celebrar capitulaciones matrimoniales. La escritura será otorgada por su representante, mediando autorización motivada del Tribunal.

ARTICULO 39.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal.

El cambio no perjudicará a terceros, sino después de que se haya publicado en el periódico oficial un extracto de la escritura y ésta quede inscrita en el Registro Público.

ARTICULO 40.

Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

ARTICULO 41.

Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.

(Así reformado este primer párrafo por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.

- 1) Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;
- 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y

5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)

JURISPRUDENCIA

CONCEPTO

“En un primer término, nuestro sistema principal es el de las capitulaciones matrimoniales, que se trata de un contrato realizado por los cónyuge o bien por los futuros cónyuges respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio. Es decir, nuestra primera opción es el sistema convencional. Existen requisitos formales para esas convenciones como lo son el otorgamiento en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

escritura pública, y la inscripción en el Registro Público, y tratándose de modificaciones de dicho contrato inicial, ha de agregarse la publicación de un aviso. El sistema subsidiario, es decir la opción legal en ausencia de la convencional, es el sistema de participación diferida.”¹⁴

“II.- En tema de derechos patrimoniales derivados del derecho a gananciales, existen en nuestro ordenamiento dos regímenes, uno es el convencional a través del cual se permiten las capitulaciones matrimoniales, y otro es el régimen legal supletorio, cuando no se haya hecho uso del convencional. Por el primero, los cónyuges gozan de la libertad de celebrar capitulaciones matrimoniales, mediante las cuales pueden acordar entre ellos el régimen en general, o la forma en particular como se regulará lo relativo al patrimonio, o como se distribuirán los bienes de ambos...”¹⁵

POSIBILIDAD DE PACTAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CUALQUIER MOMENTO

“...TERCERO : En materia de régimen patrimonial del matrimonio, en nuestra legislación rigen dos sistemas: uno convencional, y otro legal supletorio. En el convencional, los esposos son libres de pactar un contrato matrimonial, otorgado en escritura pública, para regular todo lo relativo a sus bienes, usufructo, ganancias, frutos y administración, es el llamado contrato de capitulaciones matrimoniales, que puede pactarse antes del matrimonio, al momento de éste, o en cualquier momento después de casados. Si no hay capitulaciones, rige el otro sistema, por eso denominado supletorio.

(..)

Ahora bien, al exigir la ley entre otros requisitos para los divorcios y separaciones judiciales por mutuo consentimiento, el otorgamiento de una escritura pública, en la que se tome el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

acuerdo sobre la propiedad de los bienes de ambos cónyuges, tales acuerdos se asimilan a un contrato matrimonial de capitulaciones, a manera de una especie de capitulación final que resuelve y liquida lo relativo a los bienes de ambos cónyuges, sean éstos considerados o no bienes matrimoniales, para lo cual la ley confiere amplias facultades dispositivas a los esposos (Doctrina del art. 60 inciso 4° del Código de Familia). CUARTO : En el testimonio de la escritura firmada por los cónyuges pactando divorciarse de conformidad con la causal del mutuo consentimiento, estos informaron que la sociedad comercial denominada Calderón y Carballo Sociedad Anónima fue constituida durante la vigencia de su matrimonio, que la señora Claudia Marcela es dueña de dos acciones que se adjudica en forma absoluta a título de bien ganancial, y el señor Juan Noel de Jesús es dueño de cuatro acciones, adjudicándose tres acciones en forma absoluta y a título de bien ganancial, cediéndole en ese acto una acción a la señora Claudia Marcela, quedando cada compareciente con tres acciones dentro de la sociedad, y además el señor Calderón Fernández se comprometió al traspaso de dicha acción a la señora Carballo Rodríguez en el plazo de un año. También renunciaron en forma expresa a todo reclamo sobre cualquier otro bien que apareciera en el futuro en cabeza de cada cual. En tales términos, no encuentra este Tribunal que no se esté dando cumplimiento a la disposición del inciso cuarto del numeral 60 del Código de Familia, de ahí que no se comparte la inadmisión por parte del juzgado a quo de la escritura otorgada por ambos cónyuges. El contenido del acuerdo en punto a la esfera patrimonial no es violatorio de las reglas mínimas necesarias para esta clase de pactos, teniendo en cuenta la amplia libertad de disposición ya señalada. Tampoco considera este Tribunal que la cláusula sería inejecutable en esos términos, pues la cesión se hizo dentro de una escritura pública y de no cumplir el esposo el compromiso de traspaso, le queda a la esposa la vía de ejecución correspondiente. Por consiguiente, de forma unánime, se revoca la resolución venida en apelación y se aprueba el convenio suscrito en la forma que se dirá."¹⁶

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

CAPITULACIONES MATRIMONIALES CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO

"V. VIOLACION A LOS ARTICULOS 52, 53, 180, 187, 188 DEL CODIGO DE BUSTAMANTE y 41 DEL CODIGO DE FAMILIA: Argumenta el recurrente, que contrajo matrimonio con la actora, en el Estado de Morelos, Municipio de Cuernavaca, México, estipulando un Régimen de Separación de Bienes, por lo que, el Tribunal incurrió en un error, al declarar el derecho de ella en bienes gananciales, y la pérdida de éstos por parte del demandado. El Ad-quem consideró que, dicha estipulación, no puede ser considerada como una capitulación matrimonial, dado que no cumplía las formalidades establecidas por el artículo 37 del Código de Familia, siendo entonces plenamente aplicable el régimen de gananciales del numeral 41 ídem, debido a que los artículos 46, incisos 1 y 3 y 47 del Código Procesal Civil, le otorgan competencia al juez costarricense en este caso. Los artículos 46, inciso 1, y 47, inciso 1, del Cuerpo de Leyes indicado, constituyen normas que, de forma expresa, otorgan competencia en favor de los jueces costarricenses, lo cual, tiene como efecto el atribuirles la facultad de ejercer la administración de justicia en un caso concreto, con base en las normas procesales propias, pero no el de variar las disposiciones de fondo aplicables a la situación, de modo que, por esa sola atribución, no es posible aplicar a las relaciones substanciales el derecho costarricense, si las disposiciones legales vigentes establecen lo contrario. En este punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada competencia judicial, según la cual, de lo que se trata es de saber si el Juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional. Con base en lo anterior, el problema a dilucidar es si la legislación costarricense es la aplicable en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

este caso, específicamente, en lo que concierne, al régimen patrimonial del matrimonio; fundamento que se encuentra en otras razones y normas que más adelante se expondrán y analizarán. VI. La doctrina se refiere al tema del régimen de la separación de bienes, como aquél mediante el cual, los patrimonios de ambos cónyuges permanecen jurídicamente separados, teniendo cada uno de ellos la administración, el disfrute y la disposición de los que son suyos, en forma exclusiva y sin injerencias del otro, con la única obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio; sea, que el matrimonio no altera el régimen de propiedad de esos bienes, los cuales le siguen perteneciendo al cónyuge adquirente. (Sobre el tema, ver Zannoni, Eduardo A. "Derecho de Familia". Página 245. Editorial Astrea). El punto medular, radica entonces en determinar si dicho régimen, acordado por las partes, al momento de contraer matrimonio, es aplicable al caso en estudio. Para ello es necesario un examen detallado de la legislación en materia de derecho internacional privado, sea del denominado Código Bustamante. VII. El artículo 52 del Código Bustamante reza que "... el derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges...". [...]. En materia de obligaciones contractuales, el artículo 165 del citado Código, indica que "las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido"; el numeral 180 indica que "... se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito". Asimismo el numeral 184 reza: "la interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija...". En relación con los contratos sobre bienes, con ocasión al matrimonio, los artículos 187 y 188 estipulan lo siguiente: ARTICULO 187: "Este contrato se rige por la ley personal común de los contratantes y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

en su defecto por la del primer domicilio matrimonial...."

ARTICULO 188: "Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambio de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo" [...]. Con base en lo anterior, al ser la actora canadiense y el demandado estadounidense y, haber contraído matrimonio en el Estado de Morelos, Municipio de Cuernavaca, México, pactando un Régimen de Separación de Bienes, bajo la legislación de dicho Estado; debemos cuestionarnos si esta legislación es la aplicable al caso, debido a que no existe una común, aplicable a ambas partes. Ahora bien, este análisis tiene una condición implícita, que consiste en la necesidad de la parte demandada de demostrar la vigencia, el sentido y los alcances jurídicos de la legislación extranjera, que ha invocado a su favor. Para este efecto, fue aportada a los autos una certificación, emitida por un Notario costarricense, del Código Civil para el Estado de Morelos y, específicamente, del Capítulo VI, en relación a la "Separación de Bienes". Esta certificación de algunos artículos de la legislación en comentario fue aportada por el actor hasta en segunda instancia. Sin embargo, no fue admitida como prueba para mejor proveer, puesto que, el Ad-quem se limitó a conferir audiencia por tres días acerca de esa certificación a la parte demandada, quien se opuso a la misma alegando que era extemporáneo su ofrecimiento. En consecuencia, no puede haber conculcación de los numerales 52, 53, 180, 187 y 188 del Código Bustamante y 1022 del Código Civil, debido a que esa certificación nunca pasó a formar parte del material probatorio de este proceso. VIII. Al no haberse admitido como prueba la certificación de los artículos del Código Civil del Estado de Morelos, debemos recurrir a la legislación nacional, específicamente, a lo dispuesto por el Capítulo IV del Código Civil, en cuanto a la interpretación de las normas de derecho internacional privado. El párrafo primero del artículo 28 del Código Civil, dispone que "En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre...". Esta disposición es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que nos encontramos ante un convenio pactado con una legislación extranjera, pero cuya ejecución, en cuanto al régimen de separación de bienes, se pretende efectuar en Costa Rica. En relación con la ejecución de esta cláusula, dentro del contrato de matrimonio entre las partes, el párrafo segundo del artículo citado dispone que "...para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado". Nuestro Código de Familia, al regular el Régimen Patrimonial de la Familia, dispone dos clases de regímenes, el convencional, que surge por acuerdo de partes y, el legal, que es impuesto por la ley. El sistema convencional está regulado en el artículo 37, y se desarrolla mediante las capitulaciones matrimoniales, las cuales, pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia, requiriendo para su validez, el ser otorgadas en escritura pública e inscribirse en el Registro Público. La exigencia de estos requisitos hace que el convenio de separación de bienes, estipulado entre las partes, al momento de su matrimonio, en la ciudad de Morelos, no tenga efectos jurídicos dentro de la legislación costarricense; debido a que el mismo no fue otorgado en escritura pública, ni inscrito en el Registro Público. IX. En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia del convenio que quiere hacer valer la parte actora en este proceso, debe resolverse con fundamento en la legislación nacional, y entra entonces a regir, el régimen legal, establecido por el artículo 41 del Código de Familia, adquiriendo la actora el derecho a participar en la mitad de los bienes; eso sí, sólo en los adquiridos durante la convivencia matrimonial con el demandado, quien pierde este derecho, en virtud de ser culpable de sevicia en perjuicio de su cónyuge. Por estas razones, el Tribunal no infringió los artículos 37 y 41 del Código de Familia, al aplicar

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

nuestra esfera normativa, en este caso. X. En conclusión, el Tribunal Superior no incurrió en violaciones a las leyes sustantivas, ni en errores en cuanto a la valoración de la prueba, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de casación, con las costas a cargo del recurrente." ¹⁷

- 1 TREJOS Salas Gerardo. Derecho de Familia Costarricense. Editorial Juricentro. 1990. p. 125.
- 2 CUBERO LI. La Función asesora del Notario en el Convenio de Capitulaciones Matrimoniales y sus efectos jurídicos. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2003. p. 79.
- 3 TREJOS Salas Gerardo. Derecho de Familia Costarricense. Editorial Juricentro. 1990. p. 134.
- 4 CRUZ Carvajal Rosario. Las Capitulaciones Matrimoniales en Costa Rica, España e Italia.Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1989. p. 19.
- 5 VARGAS Chacón Carlos Eduardo. El Régimen de Capitulaciones Matrimoniales en la Legislación Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1981. p. 57.
- 6 CUBERO LI. Citando a RUGGIERO .La Función asesora del Notario en el Convenio de Capitulaciones Matrimoniales y sus efectos jurídicos. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2003. p. 79.
- 7 CRUZ Carvajal Rosario. Las Capitulaciones Matrimoniales en Costa Rica, España e Italia.Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1989. p. 30.
- 8 VARGAS Chacón Carlos Eduardo. El Régimen de Capitulaciones Matrimoniales en la Legislación Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1981. p. 60.
- 9 TREJOS Salas Gerardo. Introducción al Derecho de Familia Costarricense. Editorial Juriscentro S.A. 1977. p.54-55.
- 10 CUBERO LI. Citando a RUGGIERO .La Función asesora del Notario en el Convenio de Capitulaciones Matrimoniales y sus efectos jurídicos. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2003. p. 81.
- 11 VARGAS Chacón Carlos Eduardo. El Régimen de Capitulaciones Matrimoniales en la Legislación Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de

Derecho, Universidad de Costa Rica. 1981. p. 111.

12 CRUZ Carvajal Rosario. Las Capitulaciones Matrimoniales en Costa Rica, España e Italia. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1989. p. 39.

13 LEY 5476. CÓDIGO DE FAMILIA. Costa Rica, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

14 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°1605-04, de las trece horas cincuenta minutos del catorce de setiembre del dos mil cuatro.

15 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°357-01, de las nueve horas treinta minutos del ocho de marzo del dos mil uno.

16 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1561-03, de las quince horas cuarenta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.

17 SALA SEGUNDA De LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°143, de las dieciséis horas diez minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.